

PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL.
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: REMBERTO ANTONIO GOMEZ VERGARA Y OTRA.
RADICADO: 70001310300120220003100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CEL: 3007107737

Ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO-SUCRE

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

PROBLEMA JURIDICO

¿Será procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante?

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones establece:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL.
DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: REMBERTO ANTONIO GOMEZ VERGARA Y OTRA.
RADICADO: 70001310300120220003100

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Como quiera que el proceso de la referencia no tiene sentencia y la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa para desistir, cumpliéndose con lo señalado en el artículo precitado, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones, declarar la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b943f99fabfa427fabd7380aa0dba4048d11f0ee25f31d65d8fc5126877a4ea**

Documento generado en 03/08/2023 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>